

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201900227

Acusado: Miguel Ángel Campuzano Arenas.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2.021).

Aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado Miguel Ángel Campuzano Arenas en presencia de su defensor, dentro del proceso que por el delito violencia intrafamiliar agravada fue acusado por la Fiscalía, y anunciado fallo condenatorio corresponde su emisión conforme al siguiente:

EPISODIO

El día 24 de julio del año 2019, a eso de las 18:30 horas en la carrera 3 número 2-154 del Barrio Barandillas del Municipio de Zipaquirá Miguel Ángel Campuzano Arenas agredió a su compañera de manera verbal diciéndole lesbiana por no acceder a tener intimidad con él. Miguel Ángel disgustado intenta irse momento en que Ana Milena García Blanco le dice que no la deje encerrada como acostumbra a hacerlo porque tiene que madrugar a trabajar, ante esta expresión se devuelve la toma como en actitud de asfixiarla al tiempo que la agrede físicamente con patadas en las piernas y estómago. Valorada por el legista le otorgan incapacidad penal definitiva de 7 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MIGUEL ANGEL CAMPUZANO ARENAS, Hijo de Miguel Antonio Campuzano y Carmen Yolanda Arenas, natural de la Dorada Caldas donde nació el 19 de mayo

Radicado 258996000661201900227
Procesado: Miguel Ángel Campuzano Arenas
Violencia intrafamiliar agravada.

de 1981 e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.189.500 expedida en la Dorada Caldas.

como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 169 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas orejas pequeñas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo cuello medio. Como señal particular registra cicatriz codo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

El 23 de febrero de 2021 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a Miguel Ángel Campuzano Arenas y su abogado a través del cual lo acusa como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, ley 1850 de 19 de julio de 2017 artículo 3 y ley 1959 de 2019 artículo 1 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió Campuzano Arenas no allanarse, sin embargo, ad portas de adelantarse audiencia concentrada la fiscalía verbalizó preacuerdo al que llegaron entre las partes.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir el preacuerdo adelantado por Miguel Ángel Campuzano Arenas en presencia de su defensor y con la Fiscalía, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada previsto en el artículo 229 del Código Penal, por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal agravado por el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de la víctima en el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Dentro del procedimiento penal acusatorio se ha privilegiado la terminación anticipada de los procesos bajo los criterios de justicia premial y consensuada como es precisamente la figura del preacuerdo escogida por Campuzano Arenas y pues al fin y al cabo de manera concertada ágil y eficaz se pone fin a las controversias que se suscitan con la consumación de un delito aspirándose así

Radicado 258996000661201900227
Procesado: Miguel Ángel Campuzano Arenas
Violencia intrafamiliar agravada.

además que se activen las finalidades previstas en el artículo 348 de la ley 906 de 2004 como la de humanizar la condena pues como en este caso se ha negociado entre el acusado y la fiscalía que a fin de asumirse la responsabilidad por el delito cometido de violencia intrafamiliar agravada obtendría la sanción que se ha fijado para el delito de lesiones personales agravadas, asimismo se resuelve un conflicto social en la medida en que la sociedad ve con buenos ojos que el responsable de un delito cometido contra una mujer así sea por vía de preacuerdo obtenga un justo castigo en tanto para la víctima se reactivan sus derechos a la verdad, justicia y reparación reivindicándose con ello, el lugar que por tal condición ocupa dentro de la misma familia y del conglomerado social propiciándose dentro de la reparación de perjuicios desde el punto de vista pecuniario como del ofrecimiento de un perdón público por el hecho cometido y de no repetición este último que hiciera su excompañero en la audiencia de verificación del preacuerdo en la medida en que la ofendida no exigió reparación económica, creándose también conciencia que independientemente que a raíz de tanta violencia generada al interior del hogar se rompió la relación existente entre ellos pero se propicia que a futuro él entienda que sometido a un proceso penal en el que su situación jurídica pudo terminar con la privación de la libertad, ha de aprehender que en sus relaciones con mujeres debe primar el respeto a ellas.

Con el anterior preámbulo no podía menos este despacho que avalar previamente el preacuerdo presentado en la medida en que en ejercicio del control formal se verificó que a Miguel Ángel Campuzano Arenas se le preservaron sus garantías fundamentales al expresar que la negociación celebrada con la Fiscalía la comprendió y se hizo en presencia de su defensor y sin dudar de manera alguna en la renuncia a sus derechos y garantías previstas en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 siendo consciente que de avalarse el preacuerdo la decisión no podía ser otra que de condena.

Además, en cuanto al control material igualmente debe afirmarse que se cumplió con él, pues los elementos materiales probatorios adosados al diligenciamiento esto es, la denuncia formulada por Ana Milena García Blanco que dio cuenta de los hechos que generaron esta investigación y de otros comportamientos de violencia de quien fue su compañero que incluso no denunció en su oportunidad pero que no dejan duda de la forma como fue subestimada por su pareja, el dictamen del legista que confirma la agresión causada por Miguel Ángel y que determinó 7 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

Ello permite a su vez a esta instancia considerar que los maltratos no solamente fueron físicos sino también verbales estos últimos con el empleo de palabras que ofenden y mancillan el honor de una mujer y de otro lado, permiten considerar que el delito endilgado a título de autor no podía ser otro que el de Violencia intrafamiliar agravada en los términos del artículo 229 del Código Penal pues en efecto tuvo escenario la vivienda donde aquellos compartía una sociedad de hecho pero que se resquebrajó cuando harta de los maltratos físicos y verbales cometidos a su compañera siendo esta una mujer decidió finiquitar de ahí, el agravante que dedujo la fiscalía y por los que finalmente aquella entendió que debía romper ese círculo de violencia que no le permitía ejercitar sus derechos en plano de igualdad con su pareja. Por eso se cumple con el principio de legalidad del delito.

Radicado 258996000661201900227
Procesado: Miguel Ángel Campuzano Arenas
Violencia intrafamiliar agravada.

Además de lo anterior verifica este despacho que la fiscalía en ejercicio de sus facultades moduló el preacuerdo conforme a las directrices que ha señalado tanto la ley como la jurisprudencia a fin de que Miguel Ángel Campuzano Arenas asumiera su responsabilidad en el hecho, readecuando el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada a lesiones personales agravadas con efectos meramente punitivos en los términos del artículo 111, 112 y 119 del Código Penal, lo que no implica de manera alguna que desconozcamos la existencia de una crisis familiar y con ello, los criterios de género trazados por la Corte Constitucional a través de los cuales comprendemos las razones por las cuales un hombre actúa violentamente frente a su compañera de vida cuando precisamente se debe desarrollar en pareja formas de solución de sus conflictos sin llegar precisamente a los extremos de una agresión.

Al fin y al cabo, el artículo 350 numeral 2 del C, de P.P., le da un margen a la fiscalía para que pueda aminorar la pena del procesado y desde luego que tomar en consideración las sanciones previstas para el delito de lesiones personales trae consigo otros beneficios como son el de la libertad por no encontrarse proscrito por el artículo 68ª del C. penal, el beneficio de la suspensión condicional de la pena para este delito como si ocurre con el delito de violencia intrafamiliar.

Además readecuar con efectos punitivos el comportamiento a lesiones personales agravadas resulta válido pues de todos modos este delito pune las lesiones que en el cuerpo y en la salud se generan en la víctima y que en este caso ocurrió en Ana Milena García Blanco como dio cuenta el legista y por ello encuentra por virtud del preacuerdo para efectos punitivos válida la readecuación en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal porque la otorgada 7 días sin secuelas y de manera definitiva implica que al no superar los 30 días de incapacidad la pena debe ser la prevista en el inciso 2 del artículo 112 de la obra en cita.

Aun cuando, la fiscalía mantuvo el agravante del artículo 119 inciso 2 ibidem, pues ocurrió por el hecho de ser mujer pues recuérdese que las razones por las que Miguel Ángel agredió a su compañera fueron por no acceder a tener intimidad con él, situación que ofende también la dignidad y libertad de decidir sobre su sexualidad y por tanto que no puede ser obligada a ello. Así las cosas, se cumple con el factor material razones para que este despacho hubiese avalado el preacuerdo. En consecuencia, Miguel Ángel Campuzano Arenas en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico deberá asumir su comportamiento a través de sentencia de condena anunciada y de manera abreviada.

Así también se ha dado paso al reconocimiento por este despacho de los factores diferenciadores de género que ha indicado la Corte Constitucional en su decisión del Sentencia T-590 de 2017 y por el que entendemos que en este caso el resultado de las agresiones físicas y verbales cometidas a Ana Milena García Blanco si obedeció a una situación de dominación esto es:

Radicado 258996000661201900227
Procesado: Miguel Ángel Campuzano Arenas
Violencia intrafamiliar agravada.

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;" lo que ha corrido por cuenta de la Fiscalía con el recaudo probatorio; *(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;"* frente a lo que se logró que el acusado entendiera que como pareja ha fallado pero que como ser humano es capaz de aceptar sus errores y que es posible pedir perdón como en efecto lo hizo y, que a futuro los conflictos que llegaren a surgir con otras parejas pueden solucionarse mediante el diálogo y, *"(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*, pues con todo lo dicho ha de entender que estamos en una sociedad donde debe prevalecer el derecho a la igualdad de hombres y mujeres y, en esa medida en que se reconozca por el hombre el valor que tienen las mujeres aprehenderá a actuar frente a sus relaciones futuras con mujeres con más prudencia y respeto ya que en este caso fracasó en su intento de mantener una familia con Ana Milena García Blanco.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Aceptada la responsabilidad por vía de preacuerdo frente al delito de violencia intrafamiliar a título de autor y en modalidad dolosa pero con las sanciones que corresponden al delito de lesiones personales agravadas y, a fin de imponer la sanción a Miguel Ángel Campuzano Arenas, téngase en cuenta el contenido de las penas que prevé el artículo 111 y 112 del Código Penal conforme al inciso 1 de 16 a 36 meses de prisión sin embargo, siendo ese el ámbito de movilidad se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 ibídem, partirá del primer cuarto mínimo para atender a la solicitud de todos los intervinientes. Sin embargo, la Fiscalía pide que si bien debe partirse del primer cuarto mínimo si se debe aumentar la pena a fin de que la misma quede en 42 meses de prisión atendiendo a la modalidad y gravedad y a los tratados que se ha adoptado por el Gobierno Colombiano para erradicar la violencia entre otros la convención Belén Do pará y la Convención Cedaw.

Por su parte la representante de víctimas aspira de este despacho pena ejemplar por el delito de violencia intrafamiliar que es de mayor impacto en la sociedad y amparada por las convenciones mencionadas para debiendo no imponerse el mínimo de la pena, pero sí dentro del cuarto mínimo, pero más cerca de su máximo. Finalmente, la defensa destaca que su asistido no tiene antecedentes judiciales y que la fiscalía no dedujo circunstancias previstas en los artículos 55 y 58 de mayor ni menor punibilidad que igual debe tenerse en cuenta que las disculpas ofrecidas fueron aceptadas por la víctima pide que no se le imponga el máximo de la pena.

Radicado 258996000661201900227
Procesado: Miguel Ángel Campuzano Arenas
Violencia intrafamiliar agravada.

Sin desconocer el contenido del artículo 61 del Código Penal inciso 3 es necesario tomar algunos de los criterios allí referidos y en efecto esta instancia toma en cuenta la intensidad del dolo con que actuó Miguel Ángel Campuzano frente a un hecho que no ameritaba la reacción violenta que tuvo con respecto a Ana Milena pues no se accedió por ella a tener intimidad con aquel, aunque es cierto que se ofreció el perdón público y de no repetición por parte del procesado, sopesa el despacho que al haberse declarado Campuzano Arenas responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado con la punibilidad correspondiente al delito de lesiones personales buscamos a través de la imposición de una sanción reconocer que causar una lesión a una mujer es un hecho además de reprochable grave pues estaba generando con su conducta Campuzano Arenas estructuras de dominación y maltrato sobre su compañera cosificándola para imponer ese machismo del pasado que se ha venido recogiendo para reconocer el derecho de las mujeres en plano de igualdad con los hombres.

Este proceso debe por lo menos llamar su atención para que entienda que la mujer que ha ganado tanto terreno en la sociedad cuando decide conformar una familia es para, en pareja hacer primar la armonía, el amor, el respeto y la solidaridad y no para hacerla destinataria de comportamientos que ataquen o denigren de su dignidad. De tal forma que con la pena que se le fije se pretende reivindicar y contribuir a su empoderamiento, por tal razón y sin desconocer la exigencia del artículo 61 del Código de las penas, amerita si bien tomar el primer cuarto no el estricto mínimo sino un poco más de tal manera, que la pena principal será de CUARENTA (40) MESES DE PRISION para Campuzano Arenas como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos de lesiones personales agravadas aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Campuzano Arenas la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Espinosa Bello CUARENTA MESES (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

El mencionado no reporta antecedentes judiciales y de otro lado el delito de lesiones personales cuya pena fue el sustento de la negociación no se encuentra dentro del listado del artículo 68A. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena por el término igual a la sanción principal

Radicado 258996000661201900227
Procesado: Miguel Ángel Campuzano Arenas
Violencia intrafamiliar agravada.

impuesta, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución equivalente a un salario mínimo que podrá hacer en póliza judicial en favor del juzgado que suscribirá dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

En la audiencia de verificación de preacuerdo la víctima fue destinataria de las disculpas públicas y de no repetición por el propio Miguel Ángel Campuzano Arenas las cuales aquella aceptó aclarando que no exigía reparación económica razón suficiente para no dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **MIGUEL ANGEL CAMPUZANO ARENAS**, Hijo de Miguel Antonio Campuzano y Carmen Yolanda Arenas, natural de la Dorada Caldas y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud del preacuerdo a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con la sanción que contiene el delito lesiones personales agravadas con ocasión al preacuerdo aprobado en tal forma.

SEGUNDO: IMPONER a **MIGUEL ANGEL CAMPUZANO ARENAS** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **MIGUEL ANGEL CAMPUZANO ARENAS** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

Radicado 258996000661201900227
Procesado: Miguel Ángel Campuzano Arenas
Violencia intrafamiliar agravada.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA